

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de septiembre dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2110

RADICACION: 76-001-31-03-001-2011-00226-00
DEMANDANTE: María Lucy Gutiérrez de Rosales
DEMANDADO: Segundo Remberto Landazuri
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES CALI, a través de los oficios que anteceden, informa al Despacho, el estado actual del proceso de cobro coactivo que adelantan contra el señor SEGUNDO REMBERTO LANDAZURI. En consecuencia, Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, la comunicación allegada por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES CALI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

XER

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 161 de hoy
13 SEP 2018
siendo las 3:00 PM, se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficios No. 4583 de fecha 06 de agosto de 2018. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2106

RADICACION: 76-001-31-03-001-2015-00391-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca S.A.
DEMANDADO: William Copote Lozano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Primero (1°) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali Valle, allega oficio No. 4583 de agosto 06 de 2018 (folio 41 Cuad. 2°), por medio del cual comunica el embargo de los remanentes, que le puedan corresponder al ejecutado WILLIAM COPETE LOZANO.

Por tal razón se ordenara oficiar a dicho Juzgado comunicándole que el embargo de remanentes solicitado, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES** y será tenido en cuenta, por ser el primero que llega en tal sentido respecto del ejecutado WILLIAM COPETE LOZANO. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI- VALLE**, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar en el presente proceso, **SI SURTE EFECTO** legal y será tomada en cuenta, por ser la primera comunicación que llega en tal sentido, respecto de la demandado **WILLIAM COPETE LOZANO**. Lo anterior para que obre y conste dentro del proceso que cursa en esa dependencia judicial con radicado 76001-31-03-003-2016-00153-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 1 de hoy
13 SEP 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

xer

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial para resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1941

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00509-00
DEMANDANTE: Sociedad Inversora Imperio S.A.S.
DEMANDADO: William Chamorro Melo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En escrito que antecede el abogado VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA, en calidad de apoderado judicial del señor EMIR VALDERRAMA, quien persigue remanentes dentro del presente asunto, solicita que se oficie a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que expidan certificado del avalúo catastral del predio objeto del proceso.

Al respecto, se tiene que el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., establece lo siguiente:

"Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado".

Igualmente el art. 78 del C.G.P. numeral 10, advierte que:

"Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir"

Teniendo en cuenta las normas citadas, advierte el Despacho que no consta en el expediente, ni allega constancia de haber realizado petición ante la Oficina de Catastro Municipal, y que esta haya sido resuelta, por lo tanto, no cumple las exigencias del art. 43-4 del C.G.P., ya mencionada y en tal sentido su solicitud no resulta procedente.



En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR tramitar la anterior petición formulada por el abogado VARGAN LAMARTINE STERLING ACOSTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 161 de hoy
13 SEP 2019,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la apoderada de la parte ejecutante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus. # 2119

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2015-00398-00
DEMANDANTE: Quantum Soluciones Financieras S.A.
DEMANDADO: Sylpec S.A.S. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta la constancia secretaria la que antecede, se observa que se encuentra pendiente resolver sobre la terminación que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante, a través de apoderada judicial (sustituta), revisado el escrito de terminación se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., toda vez que la apoderada judicial (sustituta) del ejecutante, no ostenta la facultad de **"RECIBIR"**, exigida para la procedencia de su petición. Por lo tanto se requerirá a la apoderada judicial (sustituta) del ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue poder con la facultad expresa para recibir, conforme lo establece la legislación adjetiva. En consecuencia, se

DISPONE:

REQUERIR a la abogada MÓNICA ALEJANDRA QUICENO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue poder con facultad expresa para **"RECIBIR"**, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Cumplido el término, otorgado pase nuevamente el proceso a Despacho para desatar de fondo la petición de la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado de hoy
13 SEP 2018
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso interpuesto contra el auto anterior. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 960

RADICACION: 76-001-31-03-005-2009-00247-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO ALVAREZ ALVAREZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por la adjudicataria dentro del presente proceso contra el auto No. 680 de fecha 14 de junio de 2018, visible a folio 447 del presente cuaderno, por medio del cual se ordenó la distribución de los dineros producto del remate.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que, el Despacho dando aplicación al Art. 455 numeral 7, que exige entre otras la entrega del bien rematado debidamente saneado, donde el legislador autoriza el aprovisionamiento de una reserva necesaria para el pago de los gastos de las cuotas de administración, pues, el inmueble no ha sido entregado.

Indica que, la reserva que hace el despacho para cubrir el gasto de cuotas de administración y otros gastos, no es suficiente, para lo cual me permito adjuntar la cuenta de cobro por concepto de administración del apto 501, garaje 8, 9, pues, con corte al 30 de junio de 2018, asciende a \$21.656.537; más los servicios públicos por \$642.911 y \$339.173 con corte a mayo de 2018.



Solicita revocar, reformar el auto respecto a la reserva para cubrir el gasto de administración y servicios públicos, pues, es superior a \$22.638.621, ya que no se ha efectuado la entrega del inmueble a la fecha; y causaría un perjuicio al no reservar el valor suficiente para reconocer los montos por deudas de cuotas de administración y servicios públicos.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese sentido, tenemos que al resolver el recurso de reposición, la revisión radicaré entonces en determinar: i) Si el trámite se realizó dentro del término legal; ii) Sí le asiste la razón a la peticionaria respecto al saldo como reserva del remate.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del CGP, que dice: *"La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima".* (Subrayado del despacho)

Dentro del presente asunto se observa que se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 13B No. 84-09, apartamento de habitación No. 501, Garaje 8 y 9 del Edificio "Isabela", el día 28 de noviembre de 2017, habiendo sido adjudicado a MARITZA GARAY VICTORIA y siendo aprobada por auto de fecha 12 de diciembre de 2017, visible a folio 386 del presente cuaderno.



El rematante solicitó la devolución de los gastos producto del remate por concepto de pagos de impuesto predial por \$50.823.619, megaobras \$12.260.019, para un valor total de \$63.083.638, ordenándose su pago.

Revisado el caso que nos ocupa, el Despacho procedió a la distribución de los dineros producto del remate, mediante auto del 14 de junio de 2018, visible a folio 447, ordenando descontar los gastos entregados al rematante y reservando la suma de \$9.019.362, como quiera que el Despacho no tiene certeza dentro del plenario cuando va a ser entregado el inmueble al adjudicatario, pues, la norma no discrimina un tiempo determinado, por tanto, se debe reservar dineros hasta tanto se comunique al despacho lo pertinente.

Es por ello, que conforme a la documentación que anexa la adjudicataria, se observa que efectivamente la reserva realizada por el Despacho, no cancelaría la totalidad de los gastos que se produzcan hasta la fecha de entrega del inmueble al adjudicataria, la cual es incierta, pues, se observa que no se han cancelado las cuotas de administración y los servicios públicos, por tanto, se hace necesario, revocar el auto No. 680 de fecha 14 de junio de 2018, visible a folio 447 del presente cuaderno, por medio del cual se ordenó la distribución de los dineros producto del remate. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 680 de fecha 14 de junio de 2018, por medio del cual se ordenó la distribución de los dineros producto del remate, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conforme a lo decidido en el presente auto, rehágase nuevamente la distribución de los dineros, teniendo en cuenta lo decidido en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 161 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Auto Interlocutorio No. 961

Santiago de Cali, Cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$168.100.000,00
Gastos del remate (fl. 442)	\$63.083.638,00
Reserva del remate	\$35.000.000,00
Saldo aplicar a liquidaciones crédito y costas	\$70.016.362
Liquidación de costas aprobadas (Fl.119)	\$3.796.440,00



Liquidación de crédito aprobada (Fl.304)	\$183.555.275,16
Saldo después de aplicado abono del valor del remate	\$117.335.353

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se dispondrá, al pago, teniendo en cuenta que se reservara una proporción por los gastos efectuados dentro del presente remate. Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Hipotecario para el ejecutante como abono a la obligación, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002134412 del 28/11/2017 por valor de \$96.000.000, de la siguiente manera:

- \$35.000.000 reserva del remate
- \$61.000.000 para el demandante

TERCERO: ORDENAR el pago al ejecutante por la suma \$70.016.362, de la siguiente manera: por concepto de la liquidación de las costas procesales la suma de \$3.796.440,00 y el excedente \$66.219.922, como abono al crédito aprobado al 4/10/2016, visible a folio 304 del presente cuaderno, para un total de \$70.016.362.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título de depósito judicial más el fraccionado, hasta la suma de SETENTA MILLONES DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$70.016.362,00), a



favor del demandante BANCO DAVIVIENDA SA identificada con NIT. 860.034.313-7, como pago de las costas y abono a la obligación.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002223000	558888	TITULARIZADORA COLOM S A HITOS	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2018	NO APLICA	\$ 9.016.362,00
MAS FRACCIONADO						\$61.000.000,00

CUARTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 101 de hoy
13 SEP 2018
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con el cuaderno correspondiente a las actuaciones surtidas en segunda instancia y con providencia en firme resolviendo recurso de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sust # 2131

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00599-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Burttons Ltda y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P., el Juzgado procederá de conformidad.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 18 de julio de 2018, proferida en sala unitaria, la cual resolvió **CONFIRMAR** la decisión apelada por medio de la cual se decretó la **TERMINACIÓN** del proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, dese cumplimiento a las disposiciones ordenadas mediante auto #205 de fecha 2 de marzo de 2018 (fl. 136-137 del presente cuaderno)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI			
En	Estado	de	hoy
	13	SEP	2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.			
PROFESIONAL UNIVERSITARIO			

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, se encuentra pendiente resolver memorial atinente a dación en pago celebrada entre las partes. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus # 2133

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-20017-00081-00
DEMANDANTE: Fernando Enrique Plata Gamboa
DEMANDADO: Wilson Amadis Duque Bernal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que visible a folios 78-81 del cuaderno principal, obra escrito en el que las partes presentan memorial mediante el cual, el ejecutante FERNANDO ENRIQUE PLATA GAMBOA por intermedio de su apodera judicial y el ejecutado WILSON AMADIS DUQUE BERNAL solicitan se acepte la dación en pago que recae sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria # 370-682782, el que se aplicará como pago a la suma de dinero determinada en la obligación correspondiente al pagare 003 de fecha abril 7 de 2014, por valor de \$ 479.387.000, así las cosas, se les requerirá para que una vez registrada la dación en pago, informen al Despacho y proceder a decretar la terminación del proceso.

Al respecto, es importante señalar que la dación en pago propiamente dicha solo se da cuando el **acreedor y el deudor (o quien paga por éste)** conviene, aquel en recibir lo que no está obligado a recibir; y este en cumplir una prestación que no debe, o sea, cuando ellos unánimemente convienen en derogar el principio legal de que el pago se hará bajo todos respectos, en conformidad al tenor de la obligación. (Art. 1627).

De lo expuesto, es menester indicar que dicho acuerdo fue aceptado voluntariamente por el ejecutante en descargo de la deuda, **por tanto ha de aceptarse la petición de terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2407 del C. Civil que a la letra dice: "... Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal, en descargo de la deuda, un objeto distinto del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque después sobrevenga evicción del objeto..."**

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente expuesta y en armonía con el artículo 312¹ del Código General del Proceso, se procederá a aceptar la dación en pago celebrada entre las partes. En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de Dación en Pago del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria # 370-682782, propiedad del demandado WILSON AMADIS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía # 16.885.381, el que se aplicará como pago a la suma de dinero determinada en la obligación correspondiente al pagare 003 de fecha abril 7 de 2014, por valor de \$ 479.387.000.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, para que una vez se registre la dación en pago, informe al Despacho y proceder a decretar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 161 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción, en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez, el presente proceso con oficio remitido por el Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, solicitando copias.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus # 2134

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-20017-00081-00
DEMANDANTE: Fernando Enrique Plata Gamboa
DEMANDADO: Wilson Amadis Duque Bernal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante oficio No. 0928-006-2017-00005-01 del 4 de julio de 2018, recibido en esta dependencia el día 26 de julio de 2018, el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, solicitó copia íntegra del presente proceso. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

POR SECRETARIA expídanse las copias solicitadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, mediante oficio 0928-006-2017-00005-01 del 4 de julio de 2018, recibido en esta dependencia el día 26 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado, N° 161 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 2135

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-20017-00081-00
DEMANDANTE: Fernando Enrique Plata Gamboa
DEMANDADO: Wilson Amadis Duque Bernal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa Oficio. #09-827 enviado por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que mediante Auto # 2310 del 27 de junio de 2018, dispuso declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, y así mismo ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

TOMAR nota del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que mediante Auto # 2310 del 27 de junio de 2018, dispuso declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, y así mismo ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 161 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para decidir sobre la objeción a la liquidación del crédito, visible a folio 175. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 963

RADICACION: 76-001-31-03-008-2017-0061-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JAMES OROZCO RAMIREZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible a folio 175 del presente cuaderno.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, manifestando que la supuesta liquidación del crédito que allegó el apoderado judicial del demandado, contiene errores fundamentales, gravosos e incluso malintencionados, por virtud a que el mencionado profesional, trata de confundir al Despacho con unos comprobantes de pago que argumenta son soporte de su liquidación y resultado final del estado de cuenta arrimado al plenario, los cuales corresponden a unos abonos realizados antes de la presentación de la demanda, tal como lo precisa su apoderado.

Indica que, en el evento que el demandado hubiera realizado abonos a las obligaciones demandadas después de la presentación de la demanda, por supuesto que mi mandante estaría en la obligación de reportarlos en esta etapa procesal. De lo contrario tanto el despacho como las partes deberán tener en cuenta al momento



de practicar la liquidación del crédito, los rubros ordenados en el mandamiento de pago que está en firme y hace tránsito a cosa juzgada.

Con los soportes acompañados a su escrito, manifiesta que corresponden a 57 abonos realizados durante el lapso comprendido entre el 19 de abril de 2011 al 8 de agosto de 2016; la demanda fue radicada el 17 de marzo de 2017.

Significa lo anterior que el mandatario judicial del ejecutado pretende confundir al despacho con manifestaciones y medios de prueba carentes de la realidad procesal, en virtud a que tales aseveraciones, debió plantearlas en el momento procesal oportuno y no hoy de manera extemporánea y tardía, cuando el proceso cuenta con sentencia en firme, que hace tránsito a cosa juzgada y en la etapa de la liquidación del crédito.

Solicita se declare fundada en todas sus partes la objeción presentada a la liquidación del crédito allegada por la parte demandada y se apruebe la aportada con la objeción.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."*



"La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?"¹

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) Sí todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificados en el auto que ordena continuar la ejecución; ii) si le asiste la razón a la parte demandada en imputar los abonos realizados; y, iii) A partir de lo anterior, cuantificar el valor actual de la obligación.

Revisado el presente proceso, se puede observar que se dictó mandamiento de pago por \$122.006.556,66 como saldo insoluto del pagaré No. 3265-320039589; intereses corrientes a la tasa del 12.68% anual o la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 23 de junio de 2016 hasta 17 de marzo de 2017; más intereses de moratorios desde el 18 de marzo de 2017, hasta el día que se efectúe su pago total.

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)



Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandante en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo pasivo, encuentra el Despacho que las apreciaciones van encaminadas a verificar el saldo total de la obligación, como quiera que fueron imputados unos abonos realizados antes de la presentación de la demanda; ya que, la parte demandada en ésta etapa del proceso no podrá incluir unos abonos que debieron solicitarse como excepciones de mérito, pues, la competencia asignada a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, corresponde a las actuaciones subsiguientes a la orden de ejecución y remate de los bienes embargados que profieran los juzgados de origen, sin que pueda reabrirse debate alguno sobre situaciones o inconformidades de las partes que debieron suscitarse en la etapa procesal oportuna, esto es, al momento de proponer las excepciones y solicitar las pruebas pertinentes, mecanismos de Ley instituidos para controvertir las actuaciones que llevan a cabo en los mismos.

En reciente pronunciamiento el Tribunal Superior de Cali en providencia emitida dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-003-2016-00094-01-8973, del 10 de agosto de 2018, Mag. Ponente Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, indica:

"En otras palabras, la excepción DE PAGO PARCIAL tiene su asidero mientras el pago se haya realizado con antelación a la presentación de la demanda, pues de hacerse en el transcurso del proceso es incuestionable que se convierten en abonos que deben ser considerados en la oportunidad procesal oportuna y para su imputación se estaría a lo dispuesto en el artículo **1653** del Código Civil, que gobierna sobre IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES y a cuyo tenor: (Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.)

"De conformidad con lo anterior, la demandada pese a ser notificada en debida forma **no formuló la excepción de pago parcial** durante el traslado de la demanda, para poder sacar adelante la defensa que extemporáneamente invoca para derruir la forma en que se efectúa la liquidación del crédito, pues tratándose de abonos realizados con anterioridad al mandamiento ejecutivo no es este el momento procesal para alegarlos.

"En otras palabras los argumentos y medios probatorios que aduce la objetante debieron presentarse como excepción durante el término de traslado de la demanda pues era esa la etapa oportunidad procesal que tenía para defenderse de la orden de apremio, sin embargo se advierte que apenas viene a invocar el presunto pago el día 30 de mayo de 2017 cuando ya había quedado en firme la decisión de seguir adelante con la ejecución en los términos allí planteados".



Conforme a lo anterior, el despacho procede a verificar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante con la objeción, la cual, indica el capital adeudado estableciendo las tasas de interés aplicadas, siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja lo estipulado en el auto de mandamiento de pago y ratificado en el auto que ordenó continuar la ejecución.

Por lo cual, se debe aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 179 del presente cuaderno y aceptar la objeción allegada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la objeción propuesta por la parte demandante, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandada, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folio 179 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 161 de hoy
siendo a las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

A

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de septiembre dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No. 1008 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2105

RADICACION: 76-001-31-03-009-2015-00306-00
DEMANDANTE: Olga Lerma Lomeli
DEMANDADO: Harold Vanegas Amador
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

A través del oficio No. 1008 de agosto 15 de 2018, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ VALLE, informa al Despacho, el estado actual del proceso bajo radicado No. 001-2015-00159, adelantado por José Roberto Esquivel Rivera, contra Harold Vanegas Amador. En consecuencia, Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, la comunicación allegada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE TULUA VALLE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

XER

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 16 de hoy
17 SEP 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 986

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1998-00900-00
DEMANDANTE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
DEMANDADO: ILIANA DEL SOCORRO VARONA ARAGON
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali Siete (07) de Septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 57 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 14 de Diciembre de 2015, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 36 del 2do Cdno), y mediante providencia de 24 de mayo de 2016 (folio 40 del 2do Cdno), se agrega y pone en conocimiento de las partes, información allegada por banco pichincha y desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 07 de Junio de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 07 de Junio del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 24 de Mayo de 2016, notificado por estado # 88 del 31 de Marzo de 2016.



Ejecutivo **HIPOTECARIO**

BANCO CENTRAL HIPOTECARIO) Vs. ILIANA DEL SOCORRO VARONA ARAGON

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 101 de hoy

13 SEP 2018

, siendo las 8:00 A.M. se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 962

RADICACION: 76-001-31-03-011-2002-00492-00
DEMANDANTE: Jhon Freddy Zambrano Oliva (cesionario)
DEMANDADO: Jorge Octavio Aristizabal Jaramillo, María Patricia
Castillo Zabala
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del demandado, contra el proveído No. 764 de fecha 12 de julio de 2018, por medio del cual se aceptó la adjudicación del bien inmueble rematado al demandante.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que se ha impetrado acción de tutela ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con radicado 11001020300020180161700 y que la misma, aunque se ha negado con fallo STC 8593-2018, se ha impugnado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y se encuentra en la etapa de aclaración de voto por parte de los magistrados intervinientes, por lo cual, está pendiente de resolución de todos los recursos necesarios para la terminación de esta tutela.

Solicita abstenerse de dar aprobación de la adjudicación de este bien inmueble, y revocar el auto 764 hasta la terminación de éste recurso constitucional, por cuanto no se han terminado las etapas procesales, propias de este recurso constitucional, y se estaría violando los derechos fundamentales, en subsidio apela.



PARTE DEMANDANTE

Manifiesta que, el apoderado de la parte pasiva pretende atacar el auto 764 del 12 de julio de 2018, con la errada consideración que "como se ha presentado tutela ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y aunque esta fue negada, se ha impugnado ante la misma Corporación y se encuentra en etapa de aclaración de voto por parte de los magistrados intervinientes, por lo cual, está pendiente de resolución de todos los recursos necesarios para la terminación de esta tutela".

Indica que, el apelante ignora el hecho de que muy a pesar el fallo de tutela, sea susceptible del recurso de apelación, inclusive al grado jurisdiccional de consulta, no es menos cierto que el fallo proferido en primera instancia es de inmediato y obligatorio cumplimiento.

Resulta evidente que estamos de cara a un total desacierto procesal por parte del recurrente al formular los aludidos recursos, en cuanto que estos están llamado a impetrarse cuando exista una eventual error judicial, por parte del funcionario de conocimiento que ha suscrito la providencia objeto del mismo.

Solicita mantener incólume el auto atacado por cuanto se encuentra perfectamente ajustado a la normatividad legal, de igual forma, negar la concesión de la apelación, por no encontrarse dicho auto enlistado en el Art. 321 del CGP.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil, comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "El



recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

Tomando en cuenta que en la providencia atacada y que se resuelve en el presente asunto es la adjudicación del bien inmueble en remate, visible a folio 470 del presente cuaderno, y que la parte demandada no alega ninguna irregularidad respecto del mismo, pues, conforme lo dispuesto en el Art. 455 del CGP, que dice: *"Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación"*, además, en el escrito que sustenta el recurso sus argumentos están encaminados a que una vez se resuelva la acción de tutela impetrada en la Corte Suprema de Justicia, se deje sin efectos la diligencia de remate y auto de adjudicación.

Verificado el trámite del proceso y respecto a las formalidades del remate, encuentra el despacho que el inmueble fue embargado mediante oficio No. 2039 del 4 de octubre de 2002, secuestrado por el Juzgado 3 Civil Municipal de Descongestión de Cali, el día 21 de mayo de 2004, donde se describe el mismo, de igual modo, se realiza avalúo del cual se corre traslado a las partes, por tanto, el Despacho procede a fijar fecha de remate y llevar a cabo la almoneda, como quiera que no se encuentra ninguna irregularidad en el mismo.

Con ello, se observa que no existe ninguna causal que invalide la actuación surtida dentro del presente asunto, pues, el inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, por lo cual, se podía dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 455 del CGP, en el sentido de aprobar la diligencia de remate, como quiera que se cumplieron con todas las ritualidades del mismo.

Es por ello que el despacho, mantendrá la decisión de adjudicación del bien inmueble a favor del demandante, pues, los argumentos del recurso están encaminados a que el Despacho, revoque el auto que aprobó la diligencia de remate hasta que se resuelva la acción de tutela impetrada en la Corte Suprema de Justicia, sin embargo,



dicho argumento no es válido, pues, los requisitos consagrados en el Código General del Proceso para la aprobación del remate se encuentran cumplidos, por tanto, su petición se torna improcedente.

En cuanto al subsidiario recurso de del apelación formulado por la parte ejecutada, en contra del auto 764 de fecha 12 de julio de 2018, que aprobó la adjudicación del bien inmueble al demandante, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial.

Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER la providencia N° 764 de fecha 12 de julio de 2018, por medio del cual se aceptó la adjudicación del bien inmueble rematado al demandante, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 161 de hoy

13 SEP 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio diligenciado. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2107

RADICACION: 76-001-31-03-013-2009-00238-00
DEMANDANTE: Banco BBVA S.A.
DEMANDADO: Matilde Gisela Meneses.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allega al expediente el oficio 4240 debidamente diligenciado. Para tal efecto se dispondrá a agregar a los autos dicho oficio para que obre y conste dentro del expediente. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del expediente el oficio 4240.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 161 de hoy
13 SEP 2018
siendo las 8.00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto. 2141

Radicación: 76-001-40-03-022-2007-00868-01
Demandante: ALVARO OSPINA (Cesionario)
Demandado: EMERITA DUARTE PALACIOS
Clase de proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Juzgado De Origen: 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Encontrándose el presente expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el numeral 2º del proveído # 4802 del 25 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se encuentra que el *a quo* concedió el recurso en el EFECTO SUSPENSIVO, el cual deberá modificarse, como quiera que por expresa disposición del artículo 317 del Código General del Proceso, "(...) e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. **La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)**".

De este modo, al no encontrar norma específica y/o especial que disponga la concesión de la alzada bajo el efecto concedido por la primera instancia, deberá darse aplicación a lo ordenado por el artículo 325 ibídem, esto es modificando el efecto en el cual se concedió el recurso enervado y se ordenará comunicarlo a la primera instancia. Así mismo se ordenará la devolución del expediente para que la primera instancia adecue la expedición de copias o el envío del expediente tomando en cuenta el efecto ordenado por la ley a al auto que niegue la terminación del

Prendario

Apelación de Auto

ALVARO OSPINA (Cesionario) Vs EMERITA DUARTE PALACIOS



proceso por desistimiento tácito. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE al efecto **DEVOLUTIVO**, la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el numeral 2º del proveído # 4802 del 25 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por secretaría dese cumplimiento irrestricto a los artículos 325 y 326 del CGP.

SEGUNDO: ÍNTESE a la primera instancia con el fin de que adecue la expedición de copias o el envío del expediente a esta superioridad, tomando en cuenta el efecto del recurso de apelación (devolutivo) frente al auto que niega la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: REMÍTASE el presente proceso al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para lo pertinente, tomando en cuenta lo expuesto en la presente providencia, una vez cumplido lo anterior, deberá remitir la alzada de conformidad con la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

M

161
13 SEP 2018